



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz
Bogotá, dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Apelación de Auto. SUCESIÓN. JORGE BAYONA HERRERA Y MARÍA ELVIA MEDINA DE BAYONA.
Radicación N° 11001-31-10-031-2017-00637-01.

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por las herederas CONSUELO DEL PILAR, ELSA, SANDRA ESPERANZA y MARÍA EDITH BAYONA MEDINA, en contra de la decisión adoptada, en el inciso 1° de la providencia del siete de junio de 2022¹ por la Juez Treinta y Uno de Familia de Bogotá.

ANTECEDENTES

Dentro de la causa mortuoria en cita, se demostró que las señoras ELSA, OFELIA, FANNY, MARÍA OTILIA, CONSUELO DEL PILAR, SANDRA ESPERANZA y MARÍA EDITH BAYONA MEDINA mediante escritura pública² 1232 del 1 de marzo de 2013 otorgada ante la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, transfirieron a título de venta al señor JORGE AUGUSTO BAYONA MEDINA, los derechos herenciales, a título universal, que les correspondieran o les puedan llegar a corresponder en la sucesión del causante JORGE BAYONA HERRERA; tal calidad se reconoció por la juez, así como la de herederos de los señores JORGE AUGUSTO, MARÍA OTILIA y FANNY BAYONA MEDINA.

Inconformes con la decisión, las recurrentes interpusieron recurso de reposición con apelación subsidiaria, aduciendo, que el acto de cesión fue simulado, que no es fiel a la realidad, se realizó de manera ficticia debido a que don Jorge Augusto “se valió de engaños” y, que, basta con revisar la escritura contentiva del negocio jurídico y observar el valor del acto por la suma irrisoria de compra, \$1.000.000, y compararla con el valor real que ascendía a trescientos millones de pesos.

Respecto al reconocimiento de los señores Jorge Augusto, María Otilia y Fanny Bayona Medina como herederos de los causantes el primero, y de la señora María Elvia Medina de Bayona, las siguientes, disienten de la decisión, porque en su parecer, al guardar silencio dentro del término de los 20 días siguientes a la notificación por aviso, es claro que “repudiaron la asignación hereditaria”, que existen providencias que indicaron que “se notificaron mediante aviso y dentro del término de traslado no hicieron pronunciamiento alguno”

La juez de primera instancia mantuvo incólume la decisión³ y concedió la alzada, señalando que, no se adosó decisión judicial que hubiese declarado la rescisión de la escritura pública por lesión enorme, la simulación o nulidad del acto jurídico; en relación con la vinculación del heredero indicó que, aunque no realizó pronunciamiento alguno, esto no es justificación para desconocer la petición de reconocimiento, por cuanto en el plenario no se ha tenido por repudiada la herencia; respecto al reconocimiento de las señoras María Otilia y Fanny Bayona Medina no hizo pronunciamiento en la providencia encartada, en consecuencia, esta funcionaria se limitará al estudio de lo resuelto por la a quo (CGP328).

CONSIDERACIONES

¹ CUADERNO DIGITAL. ACTUACIONES JUZGADO: 05CopiaAutoReconoceHerederoYOrdenaRehacerParticion.PDF

² 04CopiaPoderesyobjecionparticion.PDF

³ 10CopiaRecursoNoREponeYConcedeApelación.PDF

El problema jurídico que se afronta consiste en establecer si la decisión en la que se reconoció al señor JORGE AUGUSTO BAYONA MEDINA como heredero y cesionario de derechos herenciales a título universal de ELSA, OFELIA, FANNY, MARÍA OTILIA, CONSUELO DEL PILAR, SANDRA ESPERANZA y MARÍA EDITH BAYONA MEDINA debe mantenerse o si por el contrario hay lugar a revocarla, para, en su lugar, negar tales reconocimientos.

El artículo 491 del Código General del Proceso, determina las reglas para el reconocimiento de interesados estableciendo que, desde cuando se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier **heredero**, legatario o **cesionario de éstos**, el cónyuge o compañero permanente o el albacea, podrán pedir que se les reconozca, para lo cual deben acreditar su calidad.

Respecto al reconocimiento como cesionario, debe tenerse en cuenta, en armonía con lo anterior, el artículo 1967 del Código Civil que indica, que el que cede a título oneroso un derecho de herencia o legado, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o legatario.

La legislación en cita evidencia la posibilidad que tienen los asignatarios de ceder su derecho, transmitiéndole el deber de concurrir al respectivo proceso sucesoral, con el objeto de obtener su reconocimiento y la correspondiente adjudicación de bienes.

En consecuencia, al haber acreditado el señor JORGE AUGUSTO BAYONA MEDINA mediante instrumento público la cesión a su favor de los derechos herenciales de las señoras ELSA, OFELIA, FANNY, MARÍA OTILIA, CONSUELO DEL PILAR, SANDRA ESPERANZA y MARÍA EDITH BAYONA MEDINA reconocidas en el sucesorio como herederas del causante en su condición de hijas y, no existir proceso de simulación o nulidad del acto jurídico, este sigue surtiendo efectos, por tanto, la juez no podía tomar decisión distinta a la de reconocerlo como cesionario.

Adviértase que, a través de la cesión de los derechos herenciales el cedente transfiere al cesionario los derechos que ostenta sobre la herencia o sobre parte de ella y este reclamará los derechos sucesorales que le correspondan conforme a la cesión, lo que implica que el cesionario debe esperar hasta la aprobación del trabajo partitivo para hacerse dueño de lo adquirido si hace parte del inventario y avalúo.

Ahora, en cuanto al reconocimiento de don Jorge Augusto como heredero de los causantes, se debe advertir que, si bien la normativa vigente establece que los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia (CGP5-492), ese solo descuido, no es suficiente para que opere la presunción de repudio⁴, pues haría falta que con anterioridad no hubiese sido aceptada expresa o tácitamente por quien no concurrió o acudió extemporáneamente y, en el caso que nos ocupa, el heredero aceptó tácitamente la herencia cuando adquirió los derechos herenciales de sus hermanas a través de la Escritura Pública 1232 del primero de marzo de 2013 otorgada ante la Notaría Novena de esta ciudad, pues, a través de ese acto demostró su interés de hacerse parte en la causa mortuoria del causante Jorge Bayona Herrera.

Estas breves consideraciones bastan para la confirmación de la decisión de primera instancia.

La parte recurrente será condenada en costas, disponiendo que se incluya en la correspondiente liquidación la suma equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual por concepto de agencias en derecho. Con fundamento en lo expuesto, se

⁴ STC5239-2020 M.P. Francisco Ternera Barrios

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR lo resuelto en el inciso 1º del auto de fecha siete de junio de 2022 proferido por la Juez Treinta y Uno de Familia de Bogotá dentro del asunto referenciado conforme a la parte considerativa que antecede.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte recurrente por habersele resuelto desfavorablemente el recuso. Por concepto de agencias en derecho inclúyase en la liquidación la suma equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual.

CUARTO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc367d624ce952651765ee8c3ad781e19a39f2ebd0a756fa3fcb1d50108d89ea**

Documento generado en 18/01/2023 05:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>